

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose en tramitación el expediente sobre reforma de demarcación notarial, y con el fin de evitar en lo posible la provisión de Notarías que hayan de suprimirse, ó sea el nombramiento de Notarios que en breve plazo serian excedentes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda el anuncio de las Notarías vacantes, cuya provisión, á juicio de esa Dirección general, sea inconveniente para el planteamiento de la reforma expresada, y

2.º Que esta suspensión no produzca alteración alguna en los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento, los cuales continuarán fijándose como en la actualidad; es decir, contándose todas las Nota-

rias vacantes correspondientes á cada Colegio notarial, conforme á la demarcación vigente, sin distinguir las que deban proveerse desde luego de aquellas otras cuyo anuncio y provisión se suspenda por virtud de lo establecido en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las reclamaciones que á causa de no haber podido presentarse á ingresar personalmente en Caja han promovido distintos individuos pertenecientes al reemplazo del año último, los cuales, por ignorar lo dispuesto en Real orden circular de 19 de Noviembre próximo pasado, creían no incurrir en la responsabilidad establecida en Real orden de 22 de Agosto último por su falta de asistencia á dicho acto, siempre que fuesen representados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, por esta sola vez, quedan exentos de responsabilidad los mozos del citado reemplazo que no se hayan presentado personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen para ser destinados á cuerpo, con arreglo al artículo 132 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo redimirse á metálico en el plazo que determina el art. 153 de dicha ley, ó sea hasta el día 11 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.

—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 12 Enero 1888.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos dealzada interpuestos por D. Francisco Cendrós Gual y otros cuatro electores, y D. Matías Guarro Ribé contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Montblanch á D. Juan Molner y Durán, é incapacitado para él mismo cargo al segundo de los expresados recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la última renovación bienal de los Ayuntamientos fueron elegidos Concejales en Montblanch D. Matías Guarro y D. Juan Molner, y contra lo acordado por la Comisión provincial de Tarragona, que declaró al primero incapaz de ejercer dicho cargo y capaz al segundo, se han elevado á ese Ministerio recursos de alzada.

No cree necesario la Sección examinar las razones alegadas en pro y en contra de la capacidad de los electos, porque huelga resolver acerca de ella cuando se trata de Concejales que deben sus cargos á elecciones que procede declarar nulas, caso en que se encuentran las verificadas los primeros días de Mayo último en Montblanch.

Resulta, en efecto, que en el libro del censo del pueblo citado no se hace separación alguna entre los electores y los elegibles, ni se dice quiénes sean éstos, expresándose únicamente en su encabezamiento, que en él se inscriben todos los vecinos que tienen derecho electoral, con arreglo al padrón y á las listas electorales ultimadas; y como se trata de un pueblo en el cual, por ser de más de 400 vecinos no puede admitirse que tengan todos los electores la cualidad de elegibles, es necesario concluir que no consta quiénes tienen este carácter, y que al hacerse las elecciones no se sabía á quiénes se podía votar válidamente.

Se ha infringido, por consiguiente, el art. 42 de la ley Municipal, que dispone se hagan las listas con arreglo á los párrafos anteriores al mismo, que son precisamente los que establecen quiénes son electores y quiénes elegibles, no expresándose en quién concurre esta circunstancia, y no pudiendo ser en todos, no hay lista de elegibles y no cabe reclamar inclusiones ni exclusiones en ellas, ni por tanto depurar quién puede serlo.

No obsta á lo dicho que después de las elecciones quepa apreciar quiénes pueden ser Concejales, pues entonces es la ocasión oportuna de ver si los electos tienen alguna de las incapacidades legales, pero no si son ó no elegibles, cualidad que debe fijarse con anterioridad á las elecciones.

No se ha hecho así en Montblanch, y consecuencia de ello es que ninguno de los electos tenía el carácter de elegible, con arreglo á las listas con que se han verificado las elecciones, y no ha podi-

do, por lo tanto, ser designado válidamente para este cargo.

En dichas elecciones ha habido, por consiguiente, un vicio esencial de nulidad, y entiende la Sección que procede declararlo así, mandando que se verifiquen otras con las últimas listas de elegibles que se hayan formado legalmente.

Una vez hecha esta declaración, que la Sección cree dentro de las atribuciones de V. E., no hay necesidad de resolver acerca de la incapacidad de los Concejales á que el expediente se refiere.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Montblanch, y convocar otras, que deberán hacerse con las últimas listas legales de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Marqués contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú al recurrente y á D. Félix Cristóbal Puig, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre último, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Marqués y D. Félix Cristóbal Puig contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que les declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú.

Celebradas las elecciones municipales en los cuatro primeros días de Mayo anterior, fueron elegidos Concejales del referido Ayuntamiento, entre otros, D. José Pollés y Oliver, D. Ricardo Marqués Puig y D. Félix Cristóbal Puig y Ferrer.

Habiéndose protestado por D. Miguel Guarisé y Puig, D. José Ruiz, D. José Maciá, D. José Borrás y otros, contra la capacidad de dichos electos, alegando que el primero cobraba cantidades del Ayuntamiento en concepto de Administrador judicial del acueducto Vilanovés; que el segundo no satisfacía cuota alguna de contribución, aunque figuraba en la lista de elegibles como Gerente de la Sociedad fabril Marqués, hermanos, cuyo carácter no tenía; y que el tercero era acreedor de D. Manuel Tomás, propietario del acueducto, por la cantidad de 120.000 pesetas, para cuya garantía se había constituido hipoteca sobre la propiedad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, y que al fallecimiento del contratista D. Manuel Tomás, D. Félix Cristóbal Puig había trabado embargo sobre las pertenencias y productos del acueducto, pasando directamente á él, de manos del Administrador judicial, todas las rentas, porque los herederos no pudieron

pagar las deudas de su causante, el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar las protestas relativas á la capacidad de D. José Pollés, por no tener éste interés directo ni indirecto en el servicio del acueducto ni en ninguno de los contratos celebrados entre el primitivo dueño D. Manuel Tomás y la Corporación municipal, y declarar incapacitados á D. Ricardo Marqués y á D. Félix Cristóbal Puig, por haber perdido el Sr. Marqués el concepto de contribuyente después de la rectificación de las listas, y hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal D. Félix Cristóbal Puig, por ser acreedor hipotecario de preferente derecho respecto de dicho acueducto.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial en 18 de Junio, teniendo en cuenta que D. José Pollés es un mero mandatario, cuyo cargo se limita á dar cuenta de su gestión, mientras que D. Félix Cristóbal Puig tiene interés directo en la Sociedad titulada Acueducto Vilanovés, y en todos los contratos que la misma celebre, puesto que, como acreedor hipotecario, percibe íntegramente los productos líquidos de la misma, y por lo que respecta á D. Ricardo Marqués, había éste figurado erróneamente como Gerente en las listas, siendo así que no lo era y no pagaba contribución.

Resulta del expediente, á los folios 1.º, 2.º, 35 y 40, en virtud de autos ejecutivos promovidos por D. Agustín Forga y Reynard contra los herederos de D. Manuel Tomás y Bertrán, D. José Pollés y Oliver, en 21 de Noviembre de 1885, tomó posesión del cargo de Administrador judicial de los bienes embargados, entre los que se encuentran el Acueducto Vilanovés.

Aparece á los folios 56, 59 60 vuelto y 61, que D. Ricardo Marqués Puig no posee finca alguna ni paga contribución de ninguna clase, si bien es comendatario de la Sociedad Marqués, hermanos, la cual satisface 319 pesetas y 6 céntimos por la territorial y 7.228 pesetas y 8 céntimos por la industrial, habiendo aportado en nombre propio al capital social 95.000 pesetas, y figurado en las listas electorales como elegible, por atribuírsele el carácter de gerente, cuyo cargo ejerce D. Manuel Marqués.

Según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 28 de Mayo último, folios 30 al 34, en Villanueva y Geltrú, á 27 de Mayo de 1882, D. José Pollés y Oliver y D. José Antonio Benach y Barceló, el primero como Alcalde Presidente, y el segundo en el concepto de Regidor Sindico, de una parte, en representación del Ayuntamiento, y de otra D. Manuel y Tomás Bertrán, otorgaron una escritura ante el Notario D. Francisco de Asís Urgellés, en observancia de un acuerdo municipal para el abastecimiento de aguas á la población, con arreglo á las siguientes condiciones entre otras: primera, D. Manuel Tomás y Bertrán, como propietario del Acueducto Vilanovés, se comprometió á entregar desde la fecha del contrato al Ayuntamiento 12 litros de agua por minuto para la alimentación de dos fuentes, sitas una en la plaza del Mercado y otra en la rambla transversal de la población; sexta, si dentro del término de diez años, contados desde el 15 de Agosto de 1881, por caren-

cia de agua ó disminución del manantial, no pudiera servir constantemente los 12 litros por minuto, quedaria rescindido el contrato, y el contratista devolvería el precio recibido, pero cuando la escasez ó disminución proviniese de sequía general y pertinaz, se concedería á D. Manuel Tomás un plazo de dos años antes de la rescisión, para ver si durante la prórroga pudieran obtenerse los 12 litros; octava, el precio de venta de los 12 litros fué estipulado en la cantidad de 22.500 pesetas, de las cuales D. Manuel Tomás y Bertrán había recibido 5.000 en 6 de Setiembre de 1881, debiéndosele entregar en el acto otra suma igual; novena, que también le serían entregadas inmediatamente las 828'60 pesetas que, después de cubiertos los gastos de instalación de las fuentes, habian sobrado del fondo de la suscripción pública, que cooperó á sufragar el importe de dichos gastos; décima, que las restantes 11.671 pesetas 37 céntimos, le serían satisfechas en dos plazos de 5.835'68 pesetas cada uno, el primero dentro del ejercicio económico de 1882 á 83, y el segundo en el de 1883 á 84.

También resulta de la certificación de la mencionada escritura, que D. Manuel Tomás y Bertrán otorgó que según lo prevenido en las cláusulas 8.ª y 9.ª, había recibido primeramente 5.000 pesetas, y después las otras 5.000, más las 828'63 por los conceptos de que se deja hecho mérito.

A los folios 38 y 39, según certificado expedido en 28 de Mayo último por el Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú y su partido, aparece: que siendo D. Manuel Tomás y Bertrán dueño de un terreno, cuya extensión es de 78 áreas 69 centiáreas, sito en el término de dicha villa, y en la que existe un depósito general del acueducto Vilanovés, le hipotecó con otros bienes para la seguridad de un crédito de 120.000 pesetas á favor de don Félix Cristóbal Puig y Ferrer, en concepto de préstamo reintegrable á los cinco años de su fecha, con el interés de un 7 por 100 anual, en cuyo crédito vino á ser participe por la cantidad de 21.000 pesetas D. José Cristóbal, hermano del acreedor, sin que hasta el día se haya cancelado la hipoteca.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con la nota de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina la Sección que los referidos Concejales no están incapacitados para ejercer sus cargos, pues por lo que respecta á D. Ricardo Marqués, que aparece haber sido indebidamente incluido en las listas, no habiéndose reclamado en tiempo oportuno contra su inclusión en las mismas, no puede prevalecer ningún recurso deducido con posterioridad á la fecha de la rectificación, á partir de la cual queda fijado de un modo definitivo y executorio el derecho de cada vecino para ser elector y elegible; y por lo que toca á D. Félix Cristóbal Puig y Ferrer, tampoco existe el motivo de incapacidad que se supone, porque la participación indirecta de que trata el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal ha de ser real y efectiva, no conjetural ó á porvenir, y no resulta probado que á dicho Concejál pasen rentas algunas procedentes de fondos municipales, ni que el caudal de las aguas haya disminuído, de suerte que se esté ya en el caso de rescisión del contrato y devolución de las cantidades que recibió el contratista, ni que el crédito hipote-

cario se haya convertido en reclamación judicial.

Entiende, pues, la Sección que procede revocar los acuerdos apelados y declarar con capacidad á los Concejales electos B. Ricardo Marqués y D. Félix Cristóbal Puig.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 16 Diciembre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José López Díaz y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección municipal verificada en Pola de Siero el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José López Díaz y D. Jerónimo de la Roza Menéndez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, en que se declararon válidas las elecciones verificadas en Mayo último en el Colegio de Valdesoto, con las que en igual fecha tuvieron lugar en el de Boves, sección de Boves, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Pola de Siero.

Entre otras presentadas en las referidas elecciones en varios Colegios, y de que esta Sección no se hace cargo por no haberse interpuesto recurso alguno contra lo resuelto acerca de ellos por la Comisión provincial, se formuló una en el Colegio de Valdesoto, que se fundaba en que, hallándose el primer día en el mismo el Presidente y dos Secretarios, aquél declaró que se veía en la imposibilidad de abrir el Colegio á causa de faltar los otros dos Secretarios y de no haberse cumplido por el Presidente de la mesa interina el art. 69 de la ley Electoral, por lo que, dudando si tenía ó no atribuciones para suplir las omisiones cometidas por dicho Presidente, suspendía la elección hasta que consultase el caso, lo que hizo, y como se le manifestaba que tenía competencia para ello, abrió el Colegio y designó por suerte los Secretarios de la mesa interina, los que habían de serlo de la definitiva en sustitución de los que faltaban; hechos que aparecen consignados en el acta de la elección sin que en ella se diga á qué hora comenzó esta, una vez resuelta la duda.

Con la protesta se presentó un acta notarial en que se hace constar que dentro del Colegio se hallaban, al constituirse la mesa definitiva, tres de los Secretarios elegidos para formarla, encontrándose el otro, según manifestación de varios testigos, fuera del local.

En 5 de Mayo se presentó otra protesta, fundada en que en dicho día se trataba de hacer el escrutinio en el mencionado Colegio de Valdesoto, siendo así que, suspendidas las elecciones el primer día, no

se había vuelto á convocar á los electores; á ella se acompañaba un acta notarial, en que el funcionario que la autoriza daba fe de que el 5 de Mayo el escrutinio del Colegio se llevó á cabo sólo por el Presidente y el Secretario de la mesa de Valdesoto, lo que produjo una protesta, á que se adhirieron el Presidente y Secretarios de la sección de Arenas, que pidieron se le permitiera examinar el acta del último día de elecciones, y el resumen de la votación obtenida por cada candidato, lo que no se les consintió, protestando en su virtud, y negándose á firmar el acta, que no aparece unida al expediente.

El Presidente y tres Secretarios de la mesa electoral del Colegio de Boves, sección de Boves, dirigen el día 2 de Mayo una comunicación al Alcalde, participándole que en la tarde de dicho día habían sido atropellados por varias personas que á la fuerza se apoderaron de la documentación y urna que en la mesa se encontraban, obligándoles á firmar actas que se llevaron, ignorando el destino que les dieron; no pudieron continuar la elección por la falta de los documentos que dichas personas se habían llevado.

Como consecuencia de esta denuncia, se está siguiendo una causa criminal en el Juzgado correspondiente.

En esta sección no se ha presentado protesta alguna ni tampoco en la de Lugones, correspondiente á este mismo Colegio.

La Junta general de escrutinio declaró en 8 de Mayo por unanimidad nula la elección de Boves y la de Valdesoto, cuyo acuerdo fué confirmado en la celebrada por los comisionados de la misma y el Ayuntamiento el día 1.º del siguiente mes de Junio.

Apelado este acuerdo ante la Comisión provincial, lo revocó, en cuanto declaraba nulas las elecciones verificadas en el Colegio de Valdesoto, y confirmó en lo que se refería á la nulidad de las elecciones en el de Boves, que hizo extensivo á la sección de Lugones.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. José López Díaz y D. Jerónimo de la Roza Menéndez.

Las elecciones verificadas en el Colegio de Valdesoto son nulas, dadas las informalidades y defectos de que adolecen, puesto que el Presidente de la mesa definitiva suspendió de una manera arbitraria la elección y mandó desalojar el local, suponiendo que no habían comparecido los Secretarios elegidos, estando plenamente demostrado que éstos se encontraban en el Colegio, á excepción de uno de ellos, que se hallaba fuera, constituyendo, en su consecuencia, cuando le pareció conveniente, la mesa de una manera ilegal, sin que haya hecho constar en el acta la hora á que la votación empezó:

Es también indudable, pues así se desprende del acta notarial, que en el expediente obra, que el escrutinio lo llevó á cabo sin formalidad legal alguna y oponiéndose á que el Presidente y Secretario de la otra Sección en que el Colegio se divide, se enterasen de los documentos que sirvieron para la elección:

Pero si aparece clara la nulidad de estas elecciones, en cambio no hay dato alguno en que se pueda fundar la de las verificadas en la sección de Lugones, pues no es suficiente para ello que se hayan declarado nulas las verificadas en la otra sección

que con ella formaba el Colegio de Boves, siendo así que no se la presentado en contra ninguna reclamación por lo que la Comisión se ha extralimitado, entendiéndolo en un asunto que no estaba sometido á su conocimiento y decisión.

En resumen, la Sección opina que procede revocar el fallo recurrido en cuanto declara válidas las elecciones del Colegio y sección de Valdesoto y nulas las celebradas en la sección de Lugones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 17 Diciembre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Alvarez y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Proaza á D. Lorenzo Muñiz y D. Lucas Fernández, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por don Pedro Alvarez Cuesta y D. Vicente García Tuñón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta de escrutinio, declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Proaza á D. Lorenzo Muñiz Prada y á D. Lucas Fernández.

Se halla probado en el expediente, por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que el primero de estos interesados era arrendatario de los derechos de varias especies de consumo, y el segundo de los derechos de los aguardientes durante el último año económico; pero como, según indica acertadamente la Comisión provincial, el art. 43 de la ley Municipal no prohíbe que sean elegidos Concejales, sino que desempeñen este cargo, entre otros, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; y como terminando los contratos de D. Lorenzo Muñiz Prada y D. Lucas Fernández en 30 de Junio, el 1.º de Julio, en que debía tomar posesión el nuevo Ayuntamiento, las personas á quienes estas actuaciones se refieren reunían ya las condiciones legales para servir el puesto que el Cuerpo electoral les había conferido;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y por tanto, que procede que V. E. se sirva confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Díaz Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que resolvió que debían haber sido proclamados Concejales del Ayuntamiento de Tudelilla los cinco candidatos que en las últimas elecciones obtuvieron mayor número de votos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Setiembre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por don Marcelino Díaz Martínez y otros electores de Tudelilla contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Logroño, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría de la Junta general de escrutinio de dicha localidad, resolvió que debían haber sido proclamados Concejales los cinco candidatos que obtuvieron mayor número de votos, en vez de los cuatro que proclamó dicha Junta:

Resulta de los antecedentes que al publicarse el bando en que se fijaban los días en que se debían verificar las elecciones, en vez de consignar en el mismo el número de Concejales que había de elegir el Cuerpo electoral, se dijo que éstas tenían por objeto reemplazar á los Regidores á quienes tocaba cesar en sus cargos; y como el Ayuntamiento venía componiéndose de nueve de aquéllos, los electores eligieron cinco, obteniendo dos el mismo número de votos:

Hecho el escrutinio general, la mayoría de la Junta, teniendo en cuenta que no correspondiendo al pueblo más que ocho Concejales, sólo debían haberse elegido cuatro, sorteó á los dos que habían alcanzado igual número de sufragios y proclamó Regidores electos á cuatro de los candidatos:

Protestado este acuerdo, la mayoría de los comisionados de dicha Junta resolvió *no decretar ni dar curso* á la instancia, porque el autor de la misma no presentaba su cédula electoral ni tampoco la personal, y la Comisión provincial, para ante la que fué recurrida la decisión, acordó, como queda indicado, que fuese Regidor el electo excluido por el sorteó, fundándose en que el Ayuntamiento se ha compuesto siempre de nueve Concejales, en que no

existe resolución alguna para reducir este número; en que, después del censo electoral de 1877, ha aumentado el vecindario de Tudelilla, pudiendo asegurarse que tiene más de 1.000 residentes, y en que, como en el bando de la Alcaldía no se fijaba el número de los Concejales que debían cesar, los electores creyeron que eran cinco, y bajo este supuesto emitieron sus votos:

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado y firme el de la Junta de escrutinio:

Observa la Sección que la sustanciación del expediente no se ha ajustado á las disposiciones de la ley Electoral, puesto que los comisionados de la Junta general de escrutinio no faltaron de una manera precisa en la protesta deducida contra el acuerdo de dicha Junta, por cuya razón, la Comisión provincial, en vez de conocer del asunto en el fondo, debió devolverlo al pueblo para que los comisionados subsanasen la omisión esencial en que habían incurrido, viciando entonces el procedimiento y viciándolo también ahora, una vez que sin que haya habido fallo en primera instancia, se está examinando el de segunda.

Lo procedente, pues, sería anular todo lo actuado á partir de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio último, pero, dada la índole especial de la cuestión que se ventila, puesto que no se trata de puntos relacionados con la validez de las elecciones, sino de la composición orgánica del Ayuntamiento, y dado también que el expediente no ofrece duda respecto á que los comisionados de la Junta de escrutinio acordarían que no se proclamasen más que á cuatro Concejales, cree la Sección que V. E. puede servirse dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que, habiendo en la localidad, según el censo de población de 1877, 965 residentes, y no constando que en el último empadronamiento resulte aumentado este número, le corresponden, conforme á la escala del art. 35 de la ley de Ayuntamientos, ocho Regidores, no debe tener ni uno más, sea cualquiera la costumbre seguida en el pueblo, pues no por antigua la de que haya nueve Concejales, deja de ser abusiva y contraria á la ley.

La circunstancia de haber votado los electores á cinco candidatos, cuando no debían haber votado más que á cuatro, no afecta á la validez de la elección, porque como, con arreglo al art. 42 de la ley Municipal, cada elector puede votar el mismo número de candidatos cuando hayan de elegirse cuatro Concejales que cuando cinco, el error á que indujo la deficiencia del bando de la Alcaldía, no pudo coartar en lo más mínimo el derecho del cuerpo electoral.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que

procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y declarar que, debiendo el Ayuntamiento de Tudelilla componerse de ocho Regidores, no pueden considerarse elegidos en la última renovación bienal más que los cuatro que proclamó la Junta general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 18 Diciembre 1887).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de León la cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintión años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario conforme al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á cononer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1888.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Manuel Picapeo y otro.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Clero.	20	15 en 7 de Febrero de 1888.....	53'30
Francisco Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	22'60
José Jordán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	22'60
Rafael Valero y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	81'10
Narciso Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	11'90
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		» en idem idem.....	44'65
Manuel Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	47'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	57'85
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	166'35
Pablo-Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en 10 idem idem.....	45'20
Cesáreo Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	20'55
Pablo Feringán.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.		» en idem idem.....	157'80
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	96'30
Mariano Uz.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		» en 11 idem idem.....	113'15
Mariano Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	152'35
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	171'75
Alberto Urdiola.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	61'30
Mariano Vitallé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	93'15
Cosme Pallaruelo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	176'40
Gregorio Costa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	155'75
Martín Inorza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	31'15
Sebastián Boné.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	90'30
Manuel Gajón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	84'60
Agustín Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	211'50
Antonio Hernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	138'80
Pablo Borgia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	58'55
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	73'40
Lorenzo Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	135'25
Miguel Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	241'80
Pedro Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	217
Ventura Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	208'72
Macario Ferriol.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.		» en idem idem.....	97'10
Paulino Ferriol.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	59'70
Mariano Salas.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		» en idem idem.....	
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**RECTIFICACIÓN.**

En el anuncio de esta Dirección, referente á la subasta de acopios de la carretera de Zaragoza á Francia, inserto en la *Gaceta* del día 6 del actual, página 48, columna primera, aparece equivocado, por error de copia, el presupuesto de 12.916'55 pesetas, en vez de 12.916'45, que es el verdadero.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1883 á 84, se hallarán de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes; admitiéndose las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Pomer 11 de Enero de 1888.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.

Habiéndose confeccionado con arreglo á la vigente ley de Contabilidad las cuentas municipales, de presupuesto y de propiedades de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1886-87, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 15 hasta el 30 del actual, durante cuyo período podrán ser examinadas por los vecinos y reclamar los que se crean perjudicados.

Urriés 11 de Enero de 1888.—El Alcalde, Miguel Zalba.

SECCION SETIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Calatayud.**

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Rovira, Manuel Per, Raimundo Aparicio, Manuel Martín, Joaquín Grima, Vicente Rodríguez, Pablo Hernández, Antonio Ramón, Dionisio Guervós, Mauricio Aparicio y Agustín Menendez, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye sobre falsificación de documentos en cuentas municipales del pueblo de Paracuellos de Jiloca, los cuales aparecen como preceptores en los libramientos obrantes en las expre-

sadas cuentas, correspondientes á los ejercicios de los años 1869 al 1872.

Dado en Calatayud á 9 de Enero de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

Valle de Cabuérniga.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga, provincia de Santander:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel de Cos y Cos, soltero, natural de Santotis, Ayuntamiento de Tudanca, hijo natural de Joaquina de Cós, vecina de dicho pueblo, que se dice hallarse en la provincia de Zaragoza dedicado á su oficio de aserrador de maderas, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Santander y en el de la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle saber una providencia dictada por la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Santander, en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Alonso, residente en el distrito municipal de Polaciones; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Manuel de Cós, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prisión por no presentarse los días primeros y quince de cada mes, según le estaba ordenado.

Dado en el Valle de Cabuérniga á 7 de Enero de 1888.—Pedro de Uzquiano.—P. M. de S. S., Eu-
logio Regaliza.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIO.****7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.**

El día 18 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Zaragoza 12 de Enero de 1888.—El Coronel Sub-inspector.

IMPRESA DEL HOSPICIO.